

**Los elementos tipificantes del delito de abuso de autoridad, son: el cargo de funcionario público del sujeto activo del delito; la privación de la libertad garantizada por el art. 56 de la Constitución, la ilegalidad de la medida; y la ausencia de motivo fundado para ordenar la detención.**

#### DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de Amazonas, por sentencia de fs. 180 y sgtes., ha absuelto al acusado Nicolás Rabanal Mariños de la acusación fiscal por el delito de abuso de autoridad en agravio de Teófilo Salazar Valdez, y ha ordenado el archivamiento definitivo de lo actuado. El agravado, constituido en parte civil a a fs. 27 v., ha interpuesto recurso de nulidad.

Por el año de 1956 Nicolás Rabanal Mariños desempeñaba el cargo de Agente Fiscal en Lámud, capital de Luya, en el Departamento de Amazonas, y como recibiera diversas acusaciones contra Teófilo Salazar Valdez, Registrador Electoral en la misma sede, cursó en ejercicio de sus funciones en junio de ese año una denuncia ante el Juez Instructor contra Salazar, granjeándose así su enemistad. El 3 de julio debía realizarse la ampliación de una preventiva y Salazar quiso presenciarla oponiéndose Rabanal y aceptando la oposición el Juez Instructor. Salazar salió del Juzgado profiriendo palabras amenazantes contra Rabanal y se puso a beber cerca en compañía de Cecilio Sánchez y de Emilio Trauco. Luego salieron y pasaron ante la Agencia Fiscal en momentos en que Rabanal la abría y Salazar volvió a proferir voces amenazadoras e insultantes contra él, aunque sin mencionarlo. Esto dio lugar a que el Agente Fiscal ordenara el arresto de Salazar por 24 horas. Rabanal lo denunció también por desacato; mas como Salazar negó que se hubiera referido a él, y fuera apoyado por Sánchez y Trauco, y por otro testigo apellidado Yalta, se declaró que no había lugar a juicio oral, y se mandó abrir esta instrucción por el delito de abuso de autoridad.

Los elementos típicos que a tenor del art. 340 de nuestro C. P. constituirían el delito de abuso de autoridad son: el cargo de funciona-

rio público del sujeto activo del delito, la privación de la libertad garantizada por el art. 56 de la Constitución y la ilegalidad de la medida, elementos a los que la doctrina añade la ausencia de motivo fundado para ordenar la detención. Es importante esclarecer especialmente estos últimos. Dentro de lo actuado se ha probado con las retractaciones de Sánchez y Yalta a fs. 23 y 33 y con las testimoniales de fs. 61 y 114, que Salazar se refirió indudablemente a Rabanal: existía pues motivo fundado para la orden de arresto. En cuanto a la legalidad de la medida, se arguye que el art. 18, inc. 1º de la L.O.P.J. sólo faculta a los Jueces para ordenar una detención hasta por 24 horas, apreciación que parece confirmada por la nomenclatura del Título. No lo cremos así, estimamos que este inciso, leído junto con el art. 265 de la misma Ley, faculta también a los Agentes Fiscales para ordenar un arresto. En efecto, nada hay de peculiar a la Judicatura en ese inc. primero.

En consecuencia y por estos fundamentos, estimo que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida, lo que se servirá declarar la Sala, sino fuera de otro parecer.

Lima, 2 de abril de 1962.

L. PONCE SOBREVILLA

#### RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiseis de abril de mil novecientos sesentidos.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas ciento ochenta, su fecha ocho de noviembre último, que absuelve a Nicolás Rabanal Mariños, de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de abuso de autoridad en agravio de Teófilo Salazar Valdez; y manda archivar definitivamente el expediente; con lo demás que contiene; y los devolvieron. — GARMENDIA.— MAGUIÑA SUERO.— LENGUA— EGUREN BRESANI.— VIVANCO MUJICA.— Se publicó conforme a Ley.—

Causa N° 1076/61.—Procede de Amazonas